



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0769/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Atlántico, S.A. (AFP Atlántico) contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00327, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2023-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Atlántico, S.A. (AFP Atlántico) contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00327, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo de cumplimiento

La Sentencia de amparo de cumplimiento núm. 030-02-2022-SSEN-00327, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022). Este fallo decidió la acción de amparo de cumplimiento promovida contra la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), en su condición de entidad reguladora de las siguientes administradoras de fondos de pensiones: AFP Popular, S.A.; AFP Reservas, S.A.; AFP Crecer, S.A.; AFP Siembra, S.A.; AFP Atlántico, S.A., y AFP JMMB-BDI, S.A.

La indicada acción de amparo de cumplimiento fue sometida por las personas siguientes: Pablo Israel de la Rosa Solano, Luis Julián Pérez Pérez, Teodor Ogando Cedano, Ezequiel Minaya Cruz, Leonarda Linares Rodríguez, Arami Rafael Reyes Morales, Lourdes Janet Beltré Urtarte, Roberto Antonio Toribio Álvarez, Reynaldo José Trejo Peña, Frank Félix Almonte, Ubix Erasmo Hernández Polanco, Gustavo Adolfo Placencia, Roberto Ortiz, Ovispo Toledo Familia Castilla, Emilio Román Pérez, Onilda Milenia Familia Mateo, Frex Miguel Dietsch Leonardo, Marcia Isabel Fabián Durán, Manuel Moisés Lamarche Febles, Ramón Antonio Pulinario Tejeda, Lenny Ramón González Hernández, José Manuel Mercedes Rodríguez, Franklin Martínez Peguero, Gracielo Carela Montero, Damián Martínez, Rafael Moisés Méndez Cuevas, Jesús María Ogando Sosa, Felipe Ramón Paniagua, Edwin Alexander Decena Fernández, Kaonel Peña de Jesús, José Francisco Gerónimo Metivie, Alejandro Devares, Alberto Mosqueta, Rosa Elizabeth Rocha Campos, Román Doundino Jaquez Adazmes, Priscilio Roberto Pichardo Maceo, Arima Yocasta De Jesús Rivera, Julio Medina de los Santos, Paúl Andrés Contreras Javier, Miritito Pérez Soriano, José Miguel Encarnación Jiménez, Eusebio Antonio García Abreu,

Expediente núm. TC-05-2023-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Atlántico, S.A. (AFP Atlántico) contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00327, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cristóbal Alberto Feliz Feliz, Simón Moreta Sánchez, Frank Félix Almonte Liranzo, Hamlet Jonathan Peynado Fernández, Zenón de los Santos, Guarina Rojas Encarnación, Francisco Pilar Vásquez, Carmen Lidys Castillo Arnaud, Edras Bienvenido Arias Rosario, Francisco Alberto Diloné Martínez, Emmanuel Antonio González Áviles, Ramón Antonio Pulinario Tejeda, Manuel Moisés Lamarche Febles, Lenny Ramón González Hernández, Randhoolp Esteban Guzmán Rodríguez, Fernando Wenceslao Guillén Andrew, Manuel de Jesús Fernández José, Eliseo Erbin Melo Severino, Jonirka Elpidia Linares Coronado, José Ramón Berroa Manzueta, Esteban Guante Eusebio, José Rafael Santana Rosario, Benedicto Cirilo Manzueta Pichardo y Paulino Encarnación Casanovas.

El dispositivo de la referida sentencia reza de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento interpuesta en fecha 25 de abril de 2022, por los señores Pablo Israel De La Rosa Solano, Luis Julián Pérez Pérez, Teodor Ogando Cedano, Ezequiel Minaya Cruz, Leonarda Linares Rodríguez, Arami Rafael Reyes Morales, Lourdes Janet Beltré Urtarte, Roberto Antonio Toribio Álvarez, Reynaldo José Trejo Peña, Frank Félix Almonte, Ubix Erasmo Hernández Polanco, Gustavo Adolfo Placencia, Roberto Ortiz, Ovispo Toledo Familia Castilla, Emilio Román Pérez, Onilda Milenia Familia Mateo, Frex Miguel Dietsch Leonardo, Marcia Isabel Fabián Durán, Manuel Moisés Lamarche Febles, Ramón Antonio Pulinario Tejeda, Lenny Ramón González Hernández, José Manuel Mercedes Rodríguez, Franklin Martínez Peguero, Gracielo Carela Montero, Damián Martínez, Rafael Moisés Méndez Cuevas, Jesús María Ogando Sosa, Felipe Ramón Paniagua, Edwin Alexander Decena Fernández, Kaonel Peña De Jesús, José Francisco Gerónimo Metivie, Alejandro Devares, Alberto Mosqueta, Rosa Elizabeth Rocha Campos, Román Doundino



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jaquez Adazmes, Priscilio Roberto Pichardo Maceo, Arima Yocasta De Jesús Rivera, Julio Medina De Los Santos, Paúl Andrés Contreras Javier, Mirito Pérez Soriano, José Miguel Encarnación Jiménez, Eusebio Antonio García Abreu, Cristóbal Alberto Feliz Feliz, Simón Moreta Sánchez, Frank Félix Almonte Liranzo, Hamlet Jonathan Peynado Fernández, Zenón De los Santos, Guarina Rojas Encarnación, Francisco Pilar Vásquez, Carmen Lidys Castillo Arnaud, Edras Bienvenido Arias Rosario, Francisco Alberto Diloné Martínez, Emmanuel Antonio González Áviles, Ramón Antonio Pulinario Tejeda, Manuel Moisés Lamarche Febles, Lenny Ramón González Hernández, Randhoolp Esteban Guzmán Rodríguez, Fernando Wenceslao Guillén Andrew, Manuel De Jesús Fernández José, Eliseo Erbin Melo Severino, Jonirka Elpidia Linares Coronado, José Ramón Berroa Manzueta, Esteban Guante Eusebio, José Rafael Santana Rosario, Benedicto Cirilo Manzueta Pichardo y Paulino Encarnación Casanovas, en contra de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), por haber sido incoada de conformidad con la ley.

SEGUNDO: DECLARA procedente, en cuanto al fondo, la citada acción constitucional de amparo de cumplimiento, y, en consecuencia, ordena a la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), en su condición de entidad reguladora de las Administradoras de Fondos de Pensiones AFP Popular, S.A.; AFP Reservas, S.A.; AFP Crecer, S.A.; AFP Siembra, S.A.; AFP Atlántico, S.A.; y AFP JMMB-BDI, S.A.; dar cumplimiento a las disposiciones de los artículos 100 y 105 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social; en consecuencia, conmina a la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), en su condición de entidad reguladora de las Administradoras de Fondo de Pensiones, a ajustarse a los requerimientos de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social; en consecuencia, conmina a la Superintendencia de Pensiones (SIPEN),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en su condición de entidad reguladora de las Administradoras de Fondos de Pensiones, a ajustarse a los requerimientos de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y restituir a los accionantes, señores Pablo Israel De La Rosa Solano, Luis Julián Pérez Pérez, Teodor Ogando Cedano, Ezequiel Minaya Cruz, Leonarda Linares Rodríguez, Arami Rafael Reyes Morales, Lourdes Janet Beltré Urtarte, Roberto Antonio Toribio Álvarez, Reynaldo José Trejo Peña, Frank Félix Almonte, Ubix Erasmo Hernández Polanco, Gustavo Adolfo Placencia, Roberto Ortiz, Ovispo Toledo Familia Castilla, Emilio Román Pérez, Onilda Milenia Familia Mateo, Frex Miguel Dietsch Leonardo, Marcia Isabel Fabián Durán, Manuel Moisés Lamarche Febles, Ramón Antonio Pulinario Tejeda, Lenny Ramón González Hernández, José Manuel Mercedes Rodríguez, Franklin Martínez Peguero, Gracielo Carela Montero, Damián Martínez, Rafael Moisés Méndez Cuevas, Jesús María Ogando Sosa, Felipe Ramón Paniagua, Edwin Alexander Decena Fernández, Kaonel Peña De Jesús, José Francisco Gerónimo Metivie, Alejandro Devares, Alberto Mosqueta, Rosa Elizabeth Rocha Campos, Román Doundino Jaquez Adazmes, Priscilio Roberto Pichardo Maceo, Arima Yocasta De Jesús Rivera, Julio Medina De Los Santos, Paúl Andrés Contreras Javier, Mirito Pérez Soriano, José Miguel Encarnación Jiménez, Eusebio Antonio García Abreu, Cristóbal Alberto Feliz Feliz, Simón Moreta Sánchez, Frank Félix Almonte Liranzo, Hamlet Jonathan Peynado Fernández, Zenón De los Santos, Guarina Rojas Encarnación, Francisco Pilar Vásquez, Carmen Lidys Castillo Arnaud, Edras Bienvenido Arias Rosario, Francisco Alberto Diloné Martínez, Emmanuel Antonio González Áviles, Ramón Antonio Pulinario Tejeda, Manuel Moisés Lamarche Febles, Lenny Ramón González Hernández, Randhoolp Esteban Guzmán Rodríguez, Fernando Wenceslao Guillén Andrew, Manuel De Jesús Fernández José, Eliseo Erbin Melo Severino, Jonirka Elpidia Linares Coronado, José Ramón Berroa Manzueta,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esteban Guante Eusebio, José Rafael Santana Rosario, Benedicto Cirilo Manzueta Pichardo y Paulino Encarnación Casanovas, los valores reducidos de sus cuentas de capitalización individual, de acuerdo con las deducciones realizadas en el mes de enero del año 2022, mes de febrero del año 2022 y algunos de los balances concernientes al mes de marzo del año 2022, conforme los motivos que fueron expuestos.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

El referido fallo fue notificado por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo a la recurrente, Administradora de Fondos de Pensiones Atlántico, S.A. (AFP Atlántico), el quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 1036/2022, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo.¹ De igual forma, dicha decisión fue notificada a la Procuraduría General Administrativa el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 2742, instrumentado por el ministerial Robinson E. González A.²

¹ Alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo.

² Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2023-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Atlántico, S.A. (AFP Atlántico) contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00327, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión de amparo de cumplimiento

En la especie, la Administradora de Fondos de Pensiones Atlántico, S.A. (AFP Atlántico) sometió el presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00327, según instancia depositada en Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022). El presente recurso fue notificado a las partes recurridas, señores Pablo Israel de la Rosa Solano y compartes, mediante el Acto núm. 107/2023, del tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano Heredia.³

Mediante su recurso, la recurrente, Administradora de Fondos de Pensiones Atlántico, S.A. (AFP Atlántico), alega que el tribunal *a quo* inobservó los conceptos económicos desarrollados en la Ley núm. 87-01,⁴ incurriendo en una vulneración a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en lo concerniente a la debida motivación y sustentación de las decisiones judiciales.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión en materia de amparo de cumplimiento

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento sometida por los señores Pablo Israel de la Rosa Solano y compartes. Esta jurisdicción fundamentó esencialmente su decisión en los motivos siguientes:

36. Como se indicó en lo anterior, los amparistas, solicitan, mediante la presente acción de amparo de cumplimiento, que este tribunal, una vez verificado el incumplimiento de la Superintendencia de Pensiones

³ Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

⁴ Que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

Expediente núm. TC-05-2023-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Atlántico, S.A. (AFP Atlántico) contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00327, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(SIPEN), respecto de las disposiciones de los artículos 59,85, 95,96, 100, 103, 104 y siguientes de la Ley 87-01, ordene a dicha accionada, en su calidad de entidad reguladora de las Administradoras de Fondos de Pensiones, en particular, las AFP Popular, S.A.; AFP Reservas, S.A.; AFP Crecer, S.A.; AFP Siembra, S.A.; AFP Atlántico, S.A., y AFP JMMB-BDI, S.A., cumplir con las referidas disposiciones legales y disponer, en provecho de los afiliados, la restitución de todos y cada uno de los momentos que les fueron retirados de sus cuentas de ahorros concernientes a capitalización individual.

38.Resulta imperioso indicar, que conforme dispone el artículo 104 de la ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, alusivo a la acción de amparo de cumplimiento: Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, esta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

39. El amparo de cumplimiento se sostiene en una omisión imputada a un ente u órgano administrativo encausado, la cual como tiene origen en la ley se auxiliar de esa vía judicial, así lo ha señalado el Tribunal Constitucional Dominicano cuando esclareció que:

(...) No se debe confundir la inconstitucionalidad por omisión legislativa y el silencio administrativo, ya que este último parte de la existencia de un acto administrativo –positivo o negativo– o del incumplimiento de un mandato de la ley. Además de ello, cuando la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

omisión es producida por la función administrativa del Estado correspondería ser atacada mediante un amparo de cumplimiento.

40. Nuestro Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0009/14, de fecha 14 de enero de 2014, define el amparo de cumplimiento como:

Una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley. Asimismo, mediante sentencia TC/0205/14, de fecha 3 de septiembre de 2014, estableció que: El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento....

42. Es preciso señalar que el derecho de propiedad puede ser definido, de manera general, como el derecho exclusivo de usar un bien, e disponer del mismo, así como de aprovecharse de los beneficios que este produzca. Colateralmente, este derecho implica la exclusión de los no propietarios del disfrute o aprovechamiento sobre el mismo. Sin embargo, cabe precisar que la propiedad y sus derechos relacionados son instituciones jurídicas que se encuentran sometidas a la realidad social, económica y normativa del lugar donde se ejercen.

43. En el anterior sentido, conviene precisar, fuera de toda especie de duda, que los accionantes, señores Pablo Israel De La Rosa Solano, Luis Julián Pérez Pérez, Teodor Ogando Cedano, Ezequiel Minaya Cruz, Leonarda Linares Rodríguez, Arami Rafael Reyes Morales,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lourdes Janet Beltré Urtarte, Roberto Antonio Toribio Álvarez, Reynaldo José Trejo Peña, Frank Félix Almonte, Ubix Erasmo Hernández Polanco, Gustavo Adolfo Placencia, Roberto Ortiz, Ovispo Toledo Familia Castillo, Emilio Román Pérez, Onilda Milenia Familia Mateo, Frex Miguel Dietsch Leonardo, Marcia Isabel Fabián Durán, Manuel Moisés Lamarche Febles, Ramón Antonio Pulinario Tejeda, Lenny Ramón González Hernández, José Manuel Mercedes Rodríguez, Franklin Martínez Peguero, Gracielo Carela Montero, Damián Martínez, Rafael Moisés Méndez Cuevas, Jesús María Ogando Sosa, Felipe Ramón Paniagua, Edwin Alexander Decena Fernández, Kaonel Peña De Jesús, José Francisco Gerónimo Metivie, Alejandro Devares, Alberto Mosquea, Rosa Elizabeth Rocha Campos, Román Doundino Jaquez Adazmes, Priscilio Roberto Pichardo Maceo, Arima Yocasta De Jesús Rivera, Julio Medina De los Santos, Paúl Andrés Contreras Javier, Mirito Pérez Soriano, José Miguel Encarnación Jiménez, Eusebio Antonio García Abreu, Cristóbal Alberto Feliz Feliz, Simón Moreta Sánchez, Frank Félix Almonte Liranzo, Hamlet Jonathan Peynado Fernández, Zenón De Los Santos, Guarina Rojas Encarnación, Francisco Pilar Vásquez, Carmen Lidys Castillo Arnaud, Edras Bienvenido Arias Rosario, Francisco Alberto Diloné Martínez, Emmanuel Antonio González Áviles, Ramón Antonio Pulinario Tejeda, Manuel Moisés Lamarche Febles, Lenny Ramón González Hernández, Randhoolp Esteban Guzmán Rodríguez, Fernando Wenceslao Guillén Andrew, Manuel De Jesús Fernández José, Eliseo Erbin Melo Severino, Jonirka Elpidia Linares Coronado, José Ramón Berroa Manzueta, Esteban Guante Eusebio, José Rafael Santana Rosario, Benedicto Cirilo Manzueta Pichardo y Paulino Encarnación Casasnovas, resultan ser legítimos propietarios de los recursos acumulados en sus cuentas de capitalización individual en poder de las Administradoras de Fondos de Pensiones encausadas, Popular, S.A.; Reservas, S.A.; Crecer, S.A.; Siembra, S.A.; Atlántico, S.A; y JMMB-BDI, S.A.; los

Expediente núm. TC-05-2023-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Atlántico, S.A. (AFP Atlántico) contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00327, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuales, al igual que toda colectividad nacional, se encuentran sujetos a una legislación especial que regula la administración de los recursos tratados en la especie.

44. De ahí que, con la promulgación de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, se instituye el Sistema Dominicano de Pensiones, cuya característica fundamental consiste en apoyarse en la capitalización individual del afiliado. Bajo dicho esquema, los trabajadores van engrosando durante su etapa laboral una cuenta de capitalización individual a través de contribuciones obligatorias deducidas de su salario cotizable y de las aportaciones que realiza su empleador. El propósito de este ahorro obligatorio consiste en que, al llegar a la edad de retiro, el empleado cuente con recursos suficientes que le permitan disfrutar de una pensión adecuada, mediante un retiro programado en la AFP de su elección, o bajo la modalidad de una renta vitalicia a través de una compañía de seguros.

46. De manera que, de acuerdo con el artículo 80 de la Ley núm. 87-01, las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) son sociedades financieras constituidas de acuerdo a las leyes del país, con el objeto exclusivo de administrar las cuentas personales de los afiliados e invertir adecuadamente los fondos de pensiones; y otorgar y administrar las prestaciones del sistema previsional, observando estrictamente los principios de la seguridad social y las disposiciones de la presente ley y sus normas complementarias. Las AFP podrán ser públicas, privadas o mixtas y tendrán por lo menos una oficina o agencia a nivel nacional para ofrecer servicios al público y atender sus reclamos.

47. En el anterior contexto, una valoración armónica de las pruebas aportadas al expediente, las cuales fueron desglosadas en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considerandos anteriores, permite al tribunal, a objeto de dejar constancia de los planteamientos de los accionantes referidos a las deducciones de que fueron objeto, realizadas en sus recursos acumulados en sus cuentas de capitalización individual, realizar, a modo de muestra, el siguiente cuadro, en el cual se verifica el balance de algunos afiliados al mes de enero de 2022, y como en el mes de febrero del mismo año el balance de dichos afiliados experimenta una reducción sin que se haya recabado previamente el consentimiento o autorización de los afiliados[...].

48. Habiendo sido verificado que real y efectivamente fueron realizadas deducciones de las cuentas de capitalización individual de las partes accionantes y no siendo esto un hecho controvertido por las partes accionadas, Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) Popular, S.A., Reservas, S.A., Crecer, S.A., Siembra, S.A., Atlántico, S.A., y JMMB-BDI, S.A., de que el balance de los afiliados en el mes de febrero fue disminuido, al argüir en resumidas cuentas que, ... el dólar históricamente sube y el peso se despreja, pero no siempre es así porque a veces hay variaciones temporales como ocurrieron en el mes de febrero..., ... Si usted tenía cien dólares, tiene cien dólares, lo único es que si los cien dólares en el mes de febrero la tasa está a cincuenta y cuatro pesos en lugar de los sesenta pesos del mes de enero, en el mes de febrero tiene una valoración menos, pero cuando se acumula toda la apreciación consecutiva la rentabilidad no es la misma, dando por igual como hecho válido tal planteamiento la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), al discernir y en el marco de su competencia, es por esto que, al mes de febrero de 2022, aproximadamente un 25% de los fondos de pensiones se encontraban invertidos en instrumentos financieros denominados en dólares, emitidos por el gobierno central, bancos comerciales y de servicios múltiples, empresas privadas y fondos de inversión, ... que la variación en el mes de febrero responde



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a una oscilación del valor en pesos del patrimonio de los afiliados, pero no representada una pérdida sino, temporalmente, un monto menos del valor en dólares que posee cuando se refleja en pesos... que la variación en los montos de las cuentas de capitalización individual de los afiliados del mes de febrero responde a una situación de carácter temporal de apreciación del peso frente al dólar y las políticas monetarias del Banco Central, aspectos ajenos a la voluntad y capacidad de las administradoras y de esta Superintendencia de Pensiones (SIPEN).

En ese orden, ante los hechos externados y verificadas las pruebas aportadas, este tribunal estima que la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) como entidad reguladora de las Administradoras de Fondos de Pensiones AFP Popular, S.A., AFP Reservas, S.A., AFP Crecer, S.A., AFP Siembra, S.A., AFP Atlántico, S.A. y AFP JMMB-BDI, S.A., ha violado el derecho de propiedad de las partes accionantes, señores Pablo Israel De La Rosa Solano, Luis Julián Pérez Pérez, Teodor Ogando Cedano, Ezequiel Minaya Cruz, Leonarda Linares Rodríguez, Arami Rafael Reyes Morales, Lourdes Janet Beltré Urtarte, Roberto Antonio Toribio Álvarez, Reynaldo José Trejo Peña, Frank Félix Almonte, Ubix Erasmo Hernández Polanco, Gustavo Adolfo Placencia, Roberto Ortiz, Ovispo Toledo Familia Castillo, Emilio Román Pérez, Onilda Milenia Familia Mateo, Frex Miguel Dietsch Leonardo, María Isabel Fabián Durán, Manuel Moisés Lamarcha Febles, Ramón Anotnio Pulinario Tejeda, Lenny Ramón González Hernández, José Manuel Mercedes Rodríguez, Franklin Martínez Peguero, Gracielo Carela Montero, Damián Martínez, Rafael Moisés Méndez Cuevas, Jesús María Ogando Sosa, Felipe Ramón Paniagua, Edwin Alexander Decena Fernández, Kaonel Peña De Jesús, José Francisco Gerónimo Metivie, Alejandro Devares, Alberto Mosqueta, Rosa Elizabeth Rocha Campos, Román Doundino Jquez Adazmes, Priscilio Roberto Pichardo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Maceo, Arima Yocasta De Jesús Rivera, Julio Medina De los santos, Paúl Andrés Contreras Javier, Mirito Pérez Soriano, José Miguel Encarnación Jiménez, Eusebio Antonio García Abreu, Cristóbal Alberto Feliz Feliz, Simón Moreta Sánchez, Frank Félix Almonte Liranzo, Hamlet Jonathan Peynado Fernández, Zenón De Los Santos, Guarina Rojas Encarnación, Francisco Pilar Vásquez, Carmen Lidys Castillo Arnaud, Edras Bienvenido Arias Rosario, Francisco Alberto Diloné Martínez, Emmanuel Antonio González Áviles, Ramón Antonio Pulinario Tejeda, Manuel Moisés Lamarche Febles, Lenny Ramón González Hernández, Randhoolp Esteban Guzmán Rodríguez, Fernando Wenceslao Guillén Andrew, Manuel De Jesús Fernández José, Eliseo Erbin Melo Severino, Jonirka Elpidia Linares Coronado, José Ramón Berroa Manzueta, Esteban Guante Usebio, José Rafael Santana Rosario, Benedicto Cirilo Manzueta Pichardo y Paulino Encarnación Casanovas, al reducir los recursos acumulados en sus cuentas de capitalización individual por concepto de su afiliación al Sistema Dominicano de Seguridad Social, ya que se advierte reducciones considerables en cada una de las cuentas presentadas por los accionantes, al existir una diferencia entre los balances del mes de enero del año 2022, mes de febrero del año 2022 y algunos de los balances concernientes al mes de marzo del año 2022 en perjuicio de los afiliados, incumpliendo con dicha actuación con unos de los preceptos legales invocados, concernientes a la parte in fine del artículo 100, que indica que los AFP deben de informar a los afiliados sobre los montos de inversión de cada cartera, sobre su rentabilidad y riesgo; y el artículo 105, sobre garantía de rentabilidad mínima, ambos textos legales pertenecientes a la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, ya que no demostró, basándose solo en alegatos, el porqué de la reducción de dichos montos y bajo cuales circunstancias o preceptos legales esas deducciones fueron



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autorizadas, situación ésta de las cuales las partes accionantes no tenían conocimiento en virtud de que no fueron informadas.

50. En tal virtud, este tribunal entiende pertinente declarar procedente la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento, y, en consecuencia, ordenar a la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), en su condición de entidad reguladora de las Administradoras de Fondos de Pensiones AFP Popular, S.A., AFP Reservas, S.A., AFP Crecer, S.A., AFP Siembra, S.A., AFP Atlántico, S.A. y AFP JMMB-BDI, S.A., a dar cumplimiento a las disposiciones de los artículos 100 y 105 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, antes señalado, conforme lo motivos que fueron expuestos a favor de las partes accionantes, señores Pablo Israel De La Rosa Solano, Luis Julián Pérez Pérez, Teodor Ogando Cedano, Ezequiel Minaya Cruz, Leonarda Linares Rodríguez, Arami Rafael Reyes Morales, Lourdes Janet Beltré Urtarte, Roberto Antonio Toribio Álvarez, Reynaldo José Trejo Peña, Frank Félix Almonte, Ubix Erasmo Hernández Polanco, Gustavo Adolfo Placencia, Roberto Ortiz, Ovispo Toledo Familia Castillo, Emilio Román Pérez, Onilda Milenia Familia Mateo, Frex Miguel Dietsch Leonardo, María Isabel Fabián Durán, Manuel Moisés Lamarcha Febles, Ramón Anotnio Pulinario Tejeda, Lenny Ramón González Hernández, José Manuel Mercedes Rodríguez, Franklin Martínez Peguero, Gracielo Carela Montero, Damián Martínez, Rafael Moisés Méndez Cuevas, Jesús María Ogando Sosa, Felipe Ramón Paniagua, Edwin Alexander Decena Fernández, Kaonel Peña De Jesús, José Francisco Gerónimo Metivie, Alejandro Devares, Alberto Mosqueta, Rosa Elizabeth Rocha Campos, Román Doundino Jquez Adazmes, Priscilio Roberto Pichardo Maceo, Arima Yocasta De Jesús Rivera, Julio Medina De los santos, Paúl Andrés Contreras Javier, Mirito Pérez Soriano, José Miguel Encarnación Jiménez, Eusebio Antonio García Abreu, Cristóbal Alberto Feliz Feliz, Simón Moreta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sánchez, Frank Félix Almonte Liranzo, Hamlet Jonathan Peynado Fernández, Zenón De Los Santos, Guarina Rojas Encarnación, Francisco Pilar Vásquez, Carmen Lidys Castillo Arnaud, Edras Bienvenido Arias Rosario, Francisco Alberto Diloné Martínez, Emmanuel Antonio González Áviles, Ramón Antonio Pulinario Tejeda, Manuel Moisés Lamarche Febles, Lenny Ramón González Hernández, Randhoolp Esteban Guzmán Rodríguez, Fernando Wenceslao Guillén Andrew, Manuel De Jesús Fernández José, Eliseo Erbin Melo Severino, Jonirka Elpidia Linares Coronado, José Ramón Berroa Manzueta, Esteban Guante Usebio, José Rafael Santana Rosario, Benedicto Cirilo Manzueta Pichardo y Paulino Encarnación Casanovas, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

51. Respecto del pedimento planteado por los accionantes, en el sentido de ordenar a la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), ejecutar sanciones administrativas en perjuicio de las Administradoras de Fondos de Pensiones AFP Popular, S.A.; AFP Reservas, S.A.; AFP Crecer, S.A.; AFP Siembra, AFP, S.A.; AFP Atlántico, S.A. y AFP JMMB-BDI, S.A.; este Tribunal lo rechaza por cuanto el ejercicio punitivo en la esfera administrativa comporta, necesariamente, y en forma previa, un tracto sucesivo de actuaciones y diligencias procesales, preestablecidas en la norma (investigación, formulación de cargos, defensión, etc.), correspondiendo a la Administración de que se trate el ejercicio de dicha facultad, por lo que acoger la referida solicitud significaría una intromisión innecesaria de un poder público en otro. Lo decidido en este fundamento vale decisión sin que sea preciso hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.

52. Finalmente, este Colegiado considera relevante destacar el deber jurídico que tiene la Superintendencia de Pensiones, como forma de maximizar y optimizar la directriz o el mandato establecido en los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 57 y 60 de la Constitución, y es que, en términos generales, ese deber jurídico se encuentra en el artículo 108 de la Ley núm. 187-01, a saber: “Funciones de la Superintendencia de Pensiones. La Superintendencia de Pensiones tendrá las siguientes funciones: a) Supervisar la correcta aplicación de la presente ley y sus normas complementarias, así como las resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y de la propia Superintendencia, en lo concerniente al sistema provisional del país; b) Autorizar la creación y el inicio de las operaciones de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) que cumplan con los requisitos establecidos por la presente ley y el reglamento de pensión; y mantener un registro actualizado de las mismas y de los promotores de pensiones; c) Supervisar, controlar, monitorear y evaluar las operaciones financieras de las AFP y verificar la existencia de los sistemas de contabilidad independientes; d) Determinar y velar porque los directivos y accionistas de las AFP reúnan las condiciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias; e) Fiscalizar a las AFP en lo concerniente a las inversiones del Fondo de Pensiones, según los riesgos y límites de inversión dictados por la Comisión Clasificadora de Riesgos y en lo relativo a la entrega de los valores bajo custodia del Banco Central de la República Dominicana; f) Fiscalizar a las AFP en cuanto a su solvencia financiera y contabilidad; a la constitución, mantenimiento, operación y aplicación de la garantía de rentabilidad, al fondo de reserva de fluctuación de rentabilidad, a las carteras de inversión y al capital mínimo de cada AFP; g) Requerir de las AFP el envío de la información sobre inversiones, transacciones, valores y otras, con la periodicidad que estime necesaria; h) Fiscalizar a las Compañías de Seguros en todo lo concerniente al seguro de vida de los afiliados y a la administración de las rentas vitalicias de los pensionados, con la colaboración de la Superintendencia de Seguros; j) Regular, controlar y supervisar los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fondos y cajas de pensiones existentes; j) Solicitar a los emisores de valores y de la bolsa de valores la información que considere necesaria; k) Fiscalizar los mercados primarios y secundarios de valores en lo concerniente a la participación de los Fondos de Pensión, sin perjuicio de las facultades legales de otras instituciones; l) Disponer del examen de libros, cuentas, archivos, documentos, contabilidad, cobro de comisiones, y demás bienes físicos de las AFP; m) Imponer multas y sanciones a las AFP, mediante resoluciones fundamentadas, cuando éstas no cumplan con las disposiciones de la presente ley y sus normas complementarias; n) Cancelar la autorización y efectuar la liquidación de la AFP en los casos establecidos por la presente ley y sus normas complementarias; o) Velar por el envío a tiempo y veraz de los informes semestrales a los afiliados sobre el estado de situación de su cuenta personal; p) Supervisar a la Tesorería de la Seguridad Social y al Patronato de Recaudo e Informática de la Seguridad Social (PRISS) en lo relativo a la distribución de las cotizaciones al seguro de vejez, discapacidad y sobrevivencia dentro de los límites, distribución y normas establecidas por la presente ley y sus normas complementarias; q) Proponer al CNSS la regulación de los aspectos no contemplados sobre el sistema de pensiones, dentro de los principios, políticas, normas y procedimientos establecidos por la presente ley y sus normas complementarias; r) Someter a la consideración de la CNSS las iniciativas necesarias en el marco de la presente ley y sus normas complementarias, orientadas a garantizar el desarrollo del sistema, la rentabilidad de los fondos de pensión, la solidez financiera de las AFP y la libertad de selección de los afiliados. Párrafo. -Las operaciones de la Superintendencia de Pensiones serán financiadas con el fondo previsto para tales fines en el artículo 56. Durante el primer año de operación el Estado Dominicano asignará recursos extraordinarios a la Superintendencia con cargo al presupuesto general de la Nación. El



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estado Dominicano aportará un presupuesto para cubrir las inversiones en infraestructura y equipos y durante el primer año le asignará recursos para el inicio de sus operaciones.

53. Que, como consecuencia del incumplimiento de los preceptos legales antes invocados, este tribunal entiende pertinente conminar a la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), en su condición de entidad reguladora de las Administradoras e Fondo de Pensiones AFP Popular, S.A., AFP Reservas, S.A.; AFP Crecer, S.A.; AFP Siembra, S.A.; AFP Atlántico, S.A.; y AFP JMMB-BDI, S.A.; a ajustarse a los requerimientos de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y restituir los valores reducidos a las partes accionantes, conforme las deducciones realizadas en cada una de las cuentas presentadas por dichos afiliados en el mes de enero del año 2022, mes de febrero del año 2022 y algunos de los balances concernientes al mes de marzo del año 2022 y algunos de los balances concernientes al mes de marzo del año 2022 en perjuicio de los afiliados, por no haberlo hecho conforme indica la ley, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

En cuanto a la astreinte

54. Las partes accionantes en su instancia contentiva de la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento solicitan, la imposición de una astreinte a las partes accionadas, Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y a las Administradoras de Fondos de Pensiones AFP Popular, S.A., AFP Reservas, S.A., AFP Crecer, S.A., AFP Siembra, S.A., AFP Atlántico, S.A., y AFP JMMB-BDI, S.A., por la suma de RD\$50,000.00, por cada día de retraso en el cumplimiento de esta decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión de amparo de cumplimiento

La Administradora de Fondos de Pensiones Atlántico, S.A. (AFP Atlántico) plantea en su recurso de revisión la revocación de la sentencia recurrida y, en consecuencia, solicita el rechazo en todas sus partes la acción de amparo de cumplimiento presentada el veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022) por el señor Pablo Israel de la Rosa Solano y compartes. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:

[e]n el párrafo 49, página 60 y 61 de la decisión atacada, el Tribunal argumenta y entiende que las AFP, no demostraron el porqué de la reducción de dichos montos y bajo cuáles circunstancias o preceptos legales de esas deducciones fueron autorizadas, situación de las cuales las partes accionantes no tenían conocimiento en virtud de que no fueron informadas, siendo esta la razón que fundamenta la postura asumida por el Tribunal a-quo para sustentar su decisión, sin más motivaciones, y sin profundizar en los conceptos económicos desarrollados en la Ley No. 87-01. De ello se desprende, que la decisión atacada no cumple con la jurisprudencia reiterada de esta Alta Corte, sobre la motivación y sustentación de la sentencia.

Que, [e]l artículo 96 de la Ley 87-01 dispone: Las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) invertirán los recursos del fondo de pensión con el objetivo de obtener una rentabilidad real que incremente las cuentas individuales de los afiliados, dentro de las normas y límite que establece la presente ley y las normas complementarias....

Que, [e]l mandato de la Ley, sin duda instruye a las AFP a lograr una Rentabilidad Real, pues los índices económicos (inflación, devaluación, comportamiento del mercado, etc.) son datos inciertos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que dependen del comportamiento de las economías, como por ejemplo la variación del peso dominicano en el mercado cambiario.

Que, [e]n ese orden, procederemos a explicar y conceptualizar los artículos 103 y 104 de la Ley 87-01; los cuales se mencionan mucho en el escrito contentivo de la acción de amparo:

3.Derecho del afiliado a la rentabilidad mínima (artículo 103 Ley 87-01): Todos los afiliados al sistema previsional disfrutarán de una garantía de rentabilidad mínima real de su cuenta individual. La rentabilidad mínima real será calculada por la Superintendencia de Pensiones y equivaldrá a la rentabilidad promedio ponderada de todos los fondos de pensiones, menos dos puntos porcentuales.

4.Garantía de la Rentabilidad: Art. 104 Ley 87-91: Todas las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) deberán mantener con carácter obligatorio, una cuenta denominada Garantía de rentabilidad destinada exclusivamente a completar la rentabilidad mínima exigida por esta Ley y sus normas complementarias cuando la rentabilidad real resulte insuficiente. El monto de esta cuenta será igual al uno por ciento (1%) de los fondos de pensiones y debe ser registrada en cuotas del fondo...

Que, [l]os hoy recurrentes nunca ha reportado Rentabilidades Reales inferiores a las rentabilidades mínimas exigidas por la Superintendencia de Pensiones según la Ley 87-01 y sus normas complementarias, alcanzando los primeros lugares del sector y obteniendo la mejor rentabilidad del sistema.

Que, [h]abiendo conceptualizado Rentabilidad y explicado el comportamiento de la misma en el fondo administrado por AFP



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atlántico, pasaremos a explicar qué es Cuenta de Capitalización Individual (CCI) y cómo se comporta.

Que, [r]especto al concepto de CCI, es importante destacar que el valor del mismo se representa en CUOTAS DE PARTICIPACIÓN, los cuales cambian su valor (crecen o decrecen respecto al valor del portafolio). Es decir, el monto de la CCI (en RD\$) de cada afiliado, se divide entre el valor cuota del día.

Que, [e]l valor cuota (monto del activo neto del fondo en RD\$ el número de cuotas emitidas al cierre de ese día) es lo que define el VALOR CUOTA ACTUAL (todos los días es un valor distinto). Ver artículo 90 del Reglamento de Pensiones.*

Que, [p]ara entender mejor el VALOR CUOTA es importante conocer el literal ii, del Párrafo del Artículo 12 del Reglamento de Pensiones, que dispone lo siguiente:

El valor de la cuota de cada uno de los fondos ofrecidos por las AFP se determinará diariamente de acuerdo a las reglas de valoración que emita la superintendencia.

Que, [l]o primero es resaltar que AFP ATLÁNTICO jamás ha tenido una rentabilidad por debajo de la Rentabilidad mínima garantizada que establece el artículo 103 de la ley 87-01: Todos los afiliados al sistema previsional disfrutaran de una garantía mínima real de su cuenta individual. La rentabilidad mínima real será calculada por la Superintendencia de Pensiones y equivaldrá a la rentabilidad promedio ponderado de todos los fondos de pensiones, menos dos puntos porcentuales. (Ver datos estadísticos de la Rentabilidad presentados en párrafos anteriores), por lo que no ha tenido la obligatoriedad de usar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la mencionada cuenta para ajustar la rentabilidad a la que el afiliado tiene derecho.

Que, [e]xiste una confusión de los accionantes originales en cuanto a los conceptos y/o definiciones establecidos en los artículos 102 y 104 de la Ley 87-01. El primero (103) habla del derecho que tiene el afiliado a percibir una rentabilidad mínima real (en lo que AFP Atlántico siempre ha cumplido) y el segundo (104) habla de la cuenta Garantía de Rentabilidad, que se usa SOLO cuando no se cumple con las disposiciones del artículo 103.

Que, [l]os afiliados de AFP Atlántico han visto una disminución en las rentabilidades de sus ahorros (no de sus ahorros, sino en los rendimientos de los mismos). Es decir, no disminuyeron sus ahorros, disminuyó lo que perciben en rentabilidad por las gestiones de inversión de sus ahorros. Dicho de otra forma dejaron de ganar, no perdieron, ni se sustrajo nada de sus CCI.

[r]eiteramos: i) que AFP Atlántico, jamás ha dejado de cumplir con la obligatoriedad de obtener la garantía real mínima a la que los afiliados tienen derecho según las disposiciones del artículo 103 de la ley 87-01; ii) Que los balances de cada CCI so reales y pueden ser evidenciados a través de la solicitud de un estado de cuenta por cualquiera de las vías que dispone AFP Atlántico para tales fines; iii) que es evidente que los balances reflejarán diferencia, pues siempre dependerá de los movimientos del mercado formal donde AFP Atlántico está obligada a participar, los movimientos del mercado, el comportamiento de las economías y las valoraciones de los portafolios.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión de amparo de cumplimiento

Las partes correcurridas en revisión, señor Pablo Israel de la Rosa Solano y compartes, no depositaron sus escritos de defensa a pesar de haberseles notificado el presente recurso de revisión mediante el Acto núm. 107/2023, ya descrito.

6. Pruebas documentales

En el presente caso, entre las pruebas documentales figuran las que se indican a continuación:

1. Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00327, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. 1036/2022, de quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo,⁵
3. Acto núm. 2742, de catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Robinson E. González A,⁶
4. Acto núm. 107/2023, de tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano Heredia,⁷
5. Sentencia TC/0211/23, emitida por el Tribunal Constitucional el veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023), relativa al recurso de

⁵ Alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo.

⁶ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

⁷ Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-05-2023-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Atlántico, S.A. (AFP Atlántico) contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00327, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión de amparo interpuesto por Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, S.A., Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A., Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S.A., y Administradora de Fondos de Pensiones Crecer, S.A., contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00327, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Según los documentos que reposan en el expediente, el conflicto relativo a la especie surge con la notificación del Acto núm. 177/2022, del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual los señores Pablo Israel de la Rosa Solano y compartes pusieron en mora a seis administradoras de fondos de pensiones (AFP Popular, S. A.; AFP Reservas, S. A.; AFP Crecer, S. A.; AFP Siembra, S. A.; AFP Atlántico, S. A.; y AFP JMMB-BDI, S. A.), intimándoles a que procedieran, en un plazo de quince (15) días, a restituir los ahorros que alegadamente habían sustraído de manera ilegal de las cuentas de capitalización individual de los afiliados, en violación a los arts. 59, 85, 96, 103, 104 y siguientes de la Ley núm. 87-01. En respuesta a la referida intimación, las mencionadas administradoras de fondos notificaron el Acto núm. 715/2022, el siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022), advirtiendo a los indicados intimpantes que, en la especie, no había ocurrido ninguna sustracción ilegal de los fondos contenidos en las cuentas de capitalización individual de los afiliados.

Insatisfechos con las respuestas otorgadas por las seis mencionadas administradoras de fondos de pensiones, los señores Pablo Israel de la Rosa Solano y otros sometieron el veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós

Expediente núm. TC-05-2023-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Atlántico, S.A. (AFP Atlántico) contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00327, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2022) una acción de amparo de cumplimiento contra la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), en calidad de entidad reguladora de las AFP y las AFP intimadas,⁸ ante el Tribunal Superior Administrativo, con el propósito de obtener la restitución de los fondos de pensiones presuntamente sustraídos ilegalmente de sus cuentas de capitalización individual, así como la imposición de un astreinte en perjuicio de dichas entidades para asegurar el cumplimiento de la sentencia que se emita al respecto. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, apoderada del conocimiento del caso, declaró la procedencia de la aludida acción de amparo de cumplimiento mediante la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00327, del tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022) y, en consecuencia, ordenó a las accionadas a restituir los fondos de capitalización individual sustraídos de las cuentas de los afiliados.

Ante esta situación, la Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, S.A., la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A., la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S.A. y la Administradora de Fondos de Pensiones Crecer, S.A., interpusieron un recurso de revisión de amparo de cumplimiento ante esta sede constitucional el trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Mediante la Sentencia TC/0211/23, del veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023), este colegiado acogió el aludido recurso de revisión, declarando la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento promovida por los señores Pablo Israel de la Rosa Solano y compartes contra la SIPEN y contra las siguientes administradoras de fondos de pensiones: AFP Popular, S. A.; AFP Reservas, S. A.; AFP Crecer, S. A.; AFP Siembra, S. A.; AFP Atlántico, S. A.; y AFP JMMB-BDI, S. A.

Inconforme con la emisión de la indicada sentencia TC/0211/23, la administradora de fondos de pensiones AFP Atlántico S.A. interpuso contra

⁸ AFP Popular, S. A.; AFP Reservas, S. A.; AFP Crecer, S. A.; AFP Siembra, S. A.; AFP Atlántico, S. A.; y AFP JMMB-BDI, S. A.

Expediente núm. TC-05-2023-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Atlántico, S.A. (AFP Atlántico) contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00327, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este último fallo el recurso de revisión de amparo de cumplimiento que ocupa actualmente nuestra atención.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el recurso que nos ocupa, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión en materia de amparo de cumplimiento

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de en materia de amparo deviene inadmisibile en atención a los razonamientos siguientes:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95, 96, 97 y 100 de la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96), calidad del recurrente en revisión (artículo 97) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe que este debe presentarse, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es hábil, o sea, que se excluyen los días no

Expediente núm. TC-05-2023-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Atlántico, S.A. (AFP Atlántico) contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00327, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

laborables; de otra parte, que el plazo en cuestión es también franco, es decir, que para su cálculo se descartan el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).⁹ Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la toma de conocimiento por el recurrente de la sentencia íntegra en cuestión.¹⁰

c. En la especie se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo a la Administradora de Fondos de Pensiones, AFP Atlántico, S.A., el quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Asimismo, se evidencia que la recurrente sometió el recurso de revisión de la especie el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), razón por la que su interposición tuvo lugar dentro del plazo previsto por la ley.

d. Luego de examinar tanto la sentencia recurrida y los argumentos de las partes envueltas en el proceso, como la documentación que obra en el expediente, este tribunal constitucional advierte que el presente recurso deviene inadmisibles por ser *cosa juzgada constitucional*, pese a comprobarse la interposición oportuna del mismo, de acuerdo con lo establecido en el art. 95 de la Ley núm. 137-11. En efecto, observamos que el Tribunal Constitucional ya se pronunció respecto al expediente TC-05-2022-0344 (que concierne al recurso de revisión interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, S.A., Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A., Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S.A. y Administradora de Fondos de Pensiones Crecer, S.A., contra la ya referida Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-0327), mediante la TC/0211/23, del veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023). Mediante dicho fallo, este colegiado admitió el

⁹ Véanse TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.

¹⁰ Véanse TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras decisiones.

Expediente núm. TC-05-2023-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Atlántico, S.A. (AFP Atlántico) contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00327, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referido recurso de revisión en cuanto al fondo, revocó en su totalidad la mencionada Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-0327 y, en consecuencia, declaró la improcedencia de las pretensiones de los señores Pablo Israel de la Rosa Solano y compartes en los siguientes términos:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, S.A., Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A., Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S.A. y Administradora de Fondos de Pensiones Crecer, S.A., contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00327, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la indicada sentencia.

TERCERO: DECLARAR improcedente la acción de amparo de cumplimiento de que se trata, por los motivos antes expuestos.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, S.A., Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A., Administradora



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Fondos de Pensiones Siembra, S.A. y Administradora de Fondos de Pensiones Crecer, S.A.; a la parte recurrida, Pablo Israel De la Rosa Solano y compartes, Superintendencia de Pensiones (SIPEN), y a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

e. Como fundamento de la referida sentencia TC/0211/13, esta sede constitucional declaró la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento sometida por los señores Pablo Israel de la Rosa Solano y compartes, con base en los argumentos que se transcriben a continuación:

aaa. Como se puede apreciar, no existió sustracción de fondos de las cuentas de capitalización individual de los accionantes y tampoco se produjo la reducción por debajo de la rentabilidad mínima que exige la norma que implique la aplicación de los artículos 103, 104 y 105 de la Ley núm. 87-01, como exigen las accionantes.

bbb. Esta sede constitucional aprovecha la ocasión para hacer un llamado de atención sobre el manejo por los actores y beneficiarios del sistema de un tema tan delicado como el ahorro de los trabajadores dominicanos y su derecho fundamental a la seguridad social, consagrado en el artículo 60 de nuestra carta magna, toda vez que este tipo de decisiones puede afectar la estabilidad del sistema y provocar daños irreparables a la economía nacional, tomando en cuenta que los fondos de pensiones son los principales inversionistas en el mercado de valores y constituyen el principal ahorro nacional, contribuyendo en el desarrollo del sector turismo, energía, industria, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ccc. El análisis de normas técnicas como las exigidas en cumplimiento por parte de los accionantes implica que el juzgador se apoye de expertos realice las medidas de instrucción de lugar, para poder impartir justicia de forma efectiva, más cuando se trata de situaciones más las descritas que podrían afectar sensiblemente el sistema económico en el país, aumentando el riesgo sistémico de operaren el sistema financiero nacional, afectando la confianza en el sistema y la seguridad jurídica en materia de inversión extranjera.

ddd. En ese sentido, por todas las razones descritas anteriormente, este colegiado entiende que la presente acción de amparo de cumplimiento es improcedente.

f. Al respecto, conviene dejar constancia de que, según dictaminó el Tribunal Constitucional en TC/0183/14, el concepto de *cosa juzgada* resulta una consecuencia procesal de la máxima *non bis in idem*, la cual da lugar a la coexistencia de estos dos principios complementarios, los cuales *pretenden salvaguardar a los particulares del exceso del ius puniendi del Estado*.¹¹ De manera que con dichos principios se protege la garantía contemplada en el numeral 5 del artículo 69 constitucional, que expresa lo siguiente:

Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará

¹¹ El texto de la indicada sentencia TC/0183/14 expresa al respecto lo siguiente: *El principio non bis in idem, tanto en su vertiente penal como administrativa, veda la imposición de doble sanción en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hechos y fundamentos jurídicos. Con respecto al tercer elemento constitutivo de este principio (fundamentos jurídicos) es necesario precisar que el mismo no suele reconducirse a la naturaleza de la sanción sino a la semejanza entre los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas sancionadoras o entre los intereses tutelados por ellas, de manera que no procederá la doble punición cuando los bienes protegidos o intereses tutelados por ellas sean los mismos aunque las normas jurídicas vulneradas sean distintas. Por su parte, el principio de cosa juzgada es consecuencia procesal del principio non bis in idem en la medida en que, una vez dictada una sentencia la misma adquiere la autoridad de la cosa juzgada, garantía que solo podrá verse afectada en los casos en que dicha sentencia pueda ser objeto de recurso. De manera que se trata de dos principios complementarios que pretenden salvaguardar a los particulares del exceso del ius puniendi del Estado.*

Expediente núm. TC-05-2023-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Atlántico, S.A. (AFP Atlántico) contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00327, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: [...] 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa.

También en idéntico sentido se pronunció este colegiado en TC/0504/17, ponderando además las interpretaciones efectuadas al respecto por la jurisprudencia constitucional comparada.¹²

g. Para decidir casos análogos al de la especie, el Tribunal Constitucional decidió declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión por cosa juzgada, auxiliándose del artículo 44 de la indicada Ley núm. 834.¹³ Este colegiado adoptó ese criterio, fundándose en el principio de supletoriedad consagrado en el art. 7.12 de la Ley núm. 137-11, que reza como sigue:

Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.¹⁴

¹² Mediante dicho fallo, el Tribunal Constitucional citó el criterio sentado por la Corte Constitucional de Colombia, en su Sentencia C-966/12, en los términos siguientes: *Las decisiones adoptada por la Corte Constitucional en ejercicio del control de constitucionalidad tienen fuerza de cosa juzgada constitucional, lo cual (...) implica que las decisiones judiciales, adoptadas por la Corporación en cumplimiento de su misión de asegurar la integridad y la supremacía de la Carta, adquieren un carácter definitivo, incontrovertible e inmutable, de tal manera que sobre aquellos asuntos tratados y dilucidados en procesos anteriores no resulta admisible replantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento de fondo (...). La cosa juzgada constitucional además de salvaguardar la supremacía normativa de la Constitución, garantiza la efectiva aplicación de los principios de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima de los administrados, puesto que a través de ella, el organismo de control constitucional queda obligado a ser consistente con las decisiones que adopta previamente, impidiendo que casos iguales o semejantes sean estudiados y resueltos por el mismo juez en oportunidad diferente y de manera distinta.*

¹³ El texto del art. 44 de la Ley núm. 834, sobre Procedimiento Civil, de quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), reza como sigue: *Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada* [subrayado nuestro].

¹⁴ TC/0035/13, TC/0056/14, entre otras.

Expediente núm. TC-05-2023-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Atlántico, S.A. (AFP Atlántico) contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00327, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Por tanto, a la luz de los argumentos expuestos, y de acuerdo con los precedentes sentados por este colegiado en la materia que nos ocupa,¹⁵ consideramos pertinente declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Atlántico, S.A. (AFP Atlántico) contra la indicada Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00327, por efecto de la *cosa juzgada constitucional*. Este criterio se adopta en vista de que el presente caso satisface todas las condiciones requeridas para la configuración de este último instrumento jurídico-procesal;¹⁶ o sea, tanto la identidad de partes, como de causa y de objeto.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos. Consta en acta el voto disidente del magistrado Domingo Gil, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

¹⁵ TC/0507/14, TC/0451/18, TC/0027/19.

¹⁶ Sobre las condiciones requeridas para la existencia de cosa juzgada, este tribunal constitucional estableció en su sentencia TC/0436/16 lo siguiente: *c) En efecto, hay cosa juzgada cuando lo que se pretende resolver ya ha sido objeto de fallo. Para ello, se hace precisa la conjugación de varios caracteres en la acción reputada como juzgada, tales como: (i) que la cosa demandada sea la misma, (ii) que la demanda se funde sobre la misma causa, (iii) que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma cualidad (artículo 1351 del Código Civil dominicano). Lo anterior se ajusta a lo preceptuado por el legislador constituyente en el artículo 69.5 de la Carta Magna, el cual establece que “ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa.*

Expediente núm. TC-05-2023-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Atlántico, S.A. (AFP Atlántico) contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00327, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: INADMITIR, con base en la fundamentación contenida en el cuerpo de la presente decisión, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Atlántico, S.A. (AFP Atlántico), contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00327, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar: **1)** a la Administradora de Fondos de Pensiones Atlántico, S.A. (AFP Atlántico); **2)** a los señores: Pablo Israel de la Rosa Solano, Luis Julián Pérez Pérez, Teodor Ogando Cedano, Ezequiel Minaya Cruz, Leonarda Linares Rodríguez, Arami Rafael Reyes Morales, Lourdes Janet Beltré Urtarte, Roberto Antonio Toribio Álvarez, Reynaldo José Trejo Peña, Frank Félix Almonte, Ubix Erasmo Hernández Polanco, Gustavo Adolfo Placencia, Roberto Ortiz, Ovispo Toledo Familia Castilla, Emilio Román Pérez, Onilda Milenia Familia Mateo, Frex Miguel Dietsch Leonardo, Marcia Isabel Fabián Durán, Manuel Moisés Lamarche Febles, Ramón Antonio Pulinario Tejeda, Lenny Ramón González Hernández, José Manuel Mercedes Rodríguez, Franklin Martínez Peguero, Gracielo Carela Montero, Damián Martínez, Rafael Moisés Méndez Cuevas, Jesús María Ogando Sosa, Felipe Ramón Paniagua, Edwin Alexander Decena Fernández, Kaonel Peña de Jesús, José Francisco Gerónimo Metivie, Alejandro Devares, Alberto Mosqueta, Rosa Elizabeth Rocha Campos, Román Doundino Jaquez Adazmes, Priscilio Roberto Pichardo Maceo, Arima Yocasta de Jesús Rivera, Julio Medina De Los Santos, Paúl Andrés Contreras Javier, Mirito Pérez Soriano, José Miguel Encarnación Jiménez, Eusebio Antonio García Abreu, Cristóbal Alberto Feliz Feliz, Simón Moreta Sánchez, Frank Félix Almonte Liranzo, Hamlet Jonathan Peynado Fernández, Zenón de los Santos, Guarina Rojas Encarnación, Francisco Pilar Vásquez, Carmen Lidys Castillo Arnaud, Edras Bienvenido Arias Rosario, Francisco Alberto Diloné Martínez, Emmanuel Antonio González Áviles, Ramón Antonio Pulinario Tejeda, Manuel Moisés Lamarche

Expediente núm. TC-05-2023-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Atlántico, S.A. (AFP Atlántico) contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00327, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Febles, Lenny Ramón González Hernández, Randhoolp Esteban Guzmán Rodríguez, Fernando Wenceslao Guillén Andrew, Manuel de Jesús Fernández José, Eliseo Erbin Melo Severino, Jonirka Elpidia Linares Coronado, José Ramón Berroa Manzueta, Esteban Guante Eusebio, José Rafael Santana Rosario, Benedicto Cirilo Manzueta Pichardo y Paulino Encarnación Casanovas; y 3) a la Procuraduría General Administrativa.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con las prescripciones establecidas tanto en los artículos 72 (parte *in fine*) de la Constitución, como en los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 30¹⁷ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de trece (13) de junio

¹⁷ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido. Expediente núm. TC-05-2023-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Atlántico, S.A. (AFP Atlántico) contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00327, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”, y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado. Mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la Administradora de Fondos de Pensiones Atlántico, S.A. (AFP Atlántico) interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00327, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), que declaró procedente la acción de amparo de cumplimiento¹⁸ y, en consecuencia, ordenó a la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) dar cumplimiento a las disposiciones de los artículos 100 y 105 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y restituir a los accionantes los valores reducidos de sus cuentas de capitalización individual

¹⁸ La aludida acción de amparo de cumplimiento interpuesta en fecha 25 de abril de 2022, por los señores Pablo Israel De La Rosa Solano, Luis Julián Pérez Pérez, Teodor Ogando Cedano, Ezequiel Minaya Cruz, Leonarda Linares Rodríguez, Arami Rafael Reyes Morales, Lourdes Janet Beltré Urtarte, Roberto Antonio Toribio Álvarez, Reynaldo José Trejo Peña, Frank Félix Almonte, Ubix Erasmo Hernández Polanco, Gustavo Adolfo Placencia, Roberto Ortiz, Ovispo Toledo Familia Castilla, Emilio Román Pérez, Onilda Milenia Familia Mateo, Frex Miguel Dietsch Leonardo, Marcia Isabel Fabián Durán, Manuel Moisés Lamarche Febles, Ramón Antonio Pulinario Tejeda, Lenny Ramón González Hernández, José Manuel Mercedes Rodríguez, Franklin Martínez Peguero, Graciela Carela Montero, Damián Martínez, Rafael Moisés Méndez Cuevas, Jesús María Ogando Sosa, Felipe Ramón Paniagua, Edwin Alexander Decena Fernández, Kaonel Peña De Jesús, José Francisco Gerónimo Metivie, Alejandro Devares, Alberto Mosqueta, Rosa Elizabeth Rocha Campos, Román Doundino Jaquez Adzmes, Priscilio Roberto Pichardo Maceo, Arima Yocasta De Jesús Rivera, Julio Medina De Los Santos, Paúl Andrés Contreras Javier, Mirito Pérez Soriano, José Miguel Encarnación Jiménez, Eusebio Antonio García Abreu, Cristóbal Alberto Feliz Feliz, Simón Moreta Sánchez, Frank Félix Almonte Liranzo, Hamlet Jonathan Peynado Fernández, Zenón De los Santos, Guarina Rojas Encarnación, Francisco Pilar Vásquez, Carmen Lidys Castillo Arnaud, Edras Bienvenido Arias Rosario, Francisco Alberto Diloné Martínez, Emmanuel Antonio González Áviles, Ramón Antonio Pulinario Tejeda, Manuel Moisés Lamarche Febles, Lenny Ramón González Hernández, Randhoolp Esteban Guzmán Rodríguez, Fernando Wenceslao Guillén Andrew, Manuel De Jesús Fernández José, Eliseo Erbin Melo Severino, Jonirka Elpidia Linares Coronado, José Ramón Berroa Manzueta, Esteban Guante Eusebio, José Rafael Santana Rosario, Benedicto Cirilo Manzueta Pichardo y Paulino Encarnación Casanovas, en contra de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) el 25 de abril de 2022.

Expediente núm. TC-05-2023-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Atlántico, S.A. (AFP Atlántico) contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00327, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de acuerdo con las deducciones realizadas en los meses de enero, febrero y marzo de 2022.

2. Los honorables jueces que integran este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibile el recurso de revisión por cosa juzgada constitucional, tras considerar que:

(...) el Tribunal Constitucional ya se pronunció respecto al expediente TC-05-2022-0344 (que concierne al recurso de revisión interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, S.A., Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A., Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S.A. y Administradora de Fondos de Pensiones Crecer, S.A., contra la ya referida Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-0327), mediante la Sentencia TC/0211/23, de veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023). Mediante dicho fallo, este colegiado, admitió el referido recurso de revisión en cuanto al fondo, revocó en su totalidad la mencionada Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-0327 y, en consecuencia, declaró la improcedencia de las pretensiones de los señores Pablo Israel de la Rosa Solano y compartes (...).

3. El presente voto se enmarca en la misma línea y por iguales razones que el formulado en la aludida Sentencia TC/0211/23, del 25 de abril de 2023, al cual nos remitimos, ya que consideramos que, para arribar a la solución de improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, es necesario examinar las particularidades de cada caso denunciado por los amparistas, y luego determinar si encuentra sustento o no el mandato de la norma que se demanda cumplimiento. Asimismo, somos del criterio que la improcedencia decretada en aquel supuesto no alcanza sustento en las previsiones del artículo 108 de la Ley 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto, tuvo su origen con la notificación del Acto núm. 177/2022, de 25 de marzo de 2022, mediante el cual los señores Pablo Israel De La Rosa Solano y compartes pusieron en mora a seis administradoras de fondos de pensiones (AFP Popular, S. A.; AFP Reservas, S. A.; AFP Crecer, S. A.; AFP Siembra, S. A.; AFP Atlántico, S. A.; y AFP JMMB-BDI, S. A.), intimándoles a que procedieran, en un plazo de 15 días, a restituir los ahorros que alegadamente habían sustraído de manera ilegal de las cuentas de capitalización individual de los afiliados, en violación a los arts. 59, 85, 96, 103, 104 y siguientes de la Ley núm. 87-01¹⁹. En respuesta a la referida intimación, las mencionadas administradoras de fondos notificaron el Acto núm. 715/2022, el 7 de abril de 2022, advirtiendo a los indicados intimantes que, en la especie, no había ocurrido ninguna sustracción ilegal de los fondos contenidos en las cuentas de capitalización individual de los afiliados.

2. Insatisfechos con las respuestas otorgadas por las seis mencionadas administradoras de fondos de pensiones, los señores Pablo Israel de la Rosa

¹⁹ Que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

Expediente núm. TC-05-2023-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Atlántico, S.A. (AFP Atlántico) contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00327, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Solano y otros sometieron el veinticinco 25 de abril de 2022 una acción de amparo de cumplimiento contra la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), en calidad de entidad reguladora de las AFP y las AFP intimadas²⁰ ante el Tribunal Superior Administrativo, con el propósito de obtener la restitución de los fondos de pensiones presuntamente sustraídos ilegalmente de sus cuentas de capitalización individual, así como la imposición de un astreinte en perjuicio de dichas entidades para asegurar el cumplimiento de la sentencia emitida.

3. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, apoderada del conocimiento del caso, declaró la procedencia de la aludida acción de amparo de cumplimiento mediante la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00327, de 3 de agosto de 2022 y, en consecuencia, ordenó a las accionadas a restituir los fondos de capitalización individual sustraídos de las cuentas de los afiliados.

4. Ante esta situación, la Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, S.A., la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A., la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S.A. y la Administradora de Fondos de Pensiones Crecer, S.A., interpusieron un recurso de revisión de amparo de cumplimiento ante esta sede constitucional el 13 de septiembre de 2022, y mediante la Sentencia TC/0211/23, de 25 de abril de 2023, este colegiado acogió el aludido recurso de revisión, declarando la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento promovida por los señores Pablo Israel de la Rosa Solano y compartes contra la SIPEN y contra las siguientes administradoras de fondos de pensiones: AFP Popular, S. A.; AFP Reservas, S. A.; AFP Crecer, S. A.; AFP Siembra, S. A.; AFP Atlántico, S. A.; y AFP JMMB-BDI, S. A.

5. Inconforme con la emisión de la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00327, de 3 de agosto de 2022, de 3 de agosto de 2022, dictada por la Primera

²⁰ AFP Popular, S. A.; AFP Reservas, S. A.; AFP Crecer, S. A.; AFP Siembra, S. A.; AFP Atlántico, S. A.; y AFP JMMB-BDI, S. A.

Expediente núm. TC-05-2023-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Atlántico, S.A. (AFP Atlántico) contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00327, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala del Tribunal Superior Administrativo, la Administradora de Fondos de Pensiones, AFP Atlántico S.A., interpuso contra este último fallo el recurso de revisión de amparo de cumplimiento de la especie, alegando falta de motivación de la sentencia recurrida, entre otros motivos.

6. Respecto a tal impugnación, la mayoría calificada de este órgano de justicia constitucional decidió declarar inadmisibile el recurso de revisión de la especie, en base al motivo esencial siguiente:

“d) Luego de examinar tanto la sentencia recurrida y los argumentos de las partes envueltas en el proceso, como la documentación que obra en el expediente, este tribunal constitucional advierte que el presente recurso deviene inadmisibile por ser cosa juzgada constitucional, pese a comprobarse la interposición oportuna del mismo, de acuerdo con lo establecido en el art. 95 de la Ley núm. 137-11. En efecto, observamos que el Tribunal Constitucional ya se pronunció respecto al expediente TC-05-2022-0344 (que concierne al recurso de revisión interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, S.A., Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A., Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S.A. y Administradora de Fondos de Pensiones Crecer, S.A²¹., contra la ya referida Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-0327), mediante la Sentencia TC/0211/23, de veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).”

7. Vista las motivaciones esenciales de esta sentencia, formulamos el presente voto disidente respecto a la decisión adoptada, en razón de que no debió declararse inadmisibile por haber cosa juzgada el recurso de revisión de amparo incoado por la Administradora de Fondos de Pensiones Atlántico, S.A., (AFP Atlántico), en virtud de que dicha entidad recurrente, como se observa en

²¹ Subrayado nuestro

Expediente núm. TC-05-2023-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Atlántico, S.A. (AFP Atlántico) contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00327, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la motivación de la sentencia anteriormente citado, no formó parte en el recurso de revisión que fue fallado por este tribunal mediante la Sentencia TC/0211/23, del 25 de abril de 2023.

8. En efecto, el concepto de cosa juzgada ha sido abordado por este tribunal en la Sentencia Núm. TC/0408/18, de fecha 9 de noviembre de 2018, en que estableció, entre otras consideraciones, lo siguiente:

“10.8. La institución de cosa juzgada está regulada en el artículo 1351 del Código Civil en los términos siguientes: “La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad”. (Subrayado nuestro)

“10.9. En efecto, la Suprema Corte de Justicia al referirse al contenido del citado texto ha sostenido: “(...) para que la excepción de cosa juzgada pueda ser válidamente opuesta, es necesario que entre las acciones judiciales enfrentadas se encuentren reunidas las condiciones exigidas por el artículo 1351 del Código Civil, es decir, que las litis deben ser entre las mismas partes y tener identidad de causa y objeto²²...”

9. Tomando en consideración el criterio jurisprudencial anteriormente expuesto, resulta evidente que, en la especie, no podía emplearse la causal de inadmisibilidad por cosa juzgada puesto que no se cumple con los requisitos del artículo 1351 del Código Civil ni con el propio criterio jurisprudencial de

²² (Cas. Civ. Núm. 2, 2 marzo 2011, B.J. 1204 inédito)

Expediente núm. TC-05-2023-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Atlántico, S.A. (AFP Atlántico) contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00327, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este tribunal establecido en la indicada Sentencia Núm. TC/0408/18, de fecha 9 de noviembre de 2018.

I. Sobre el requisito de identidad de partes

10. En efecto, examinemos, en primer lugar, el requisito de que debe haber identidad de partes para que haya cosa juzgada. Como hemos indicado, la parte recurrente en el presente caso, Administradora de Fondos de Pensiones Atlántico, S.A. (AFP Atlántico), no fue parte recurrente en el recurso de revisión de amparo que fue fallado por este tribunal mediante la indicada Sentencia núm. TC/0211/23, del 25 de abril de 2023, en virtud de que las partes en ese proceso fueron Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, S.A., Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A., Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S.A. y Administradora de Fondos de Pensiones Crecer, S.A, entidades distintas a la recurrente en el recurso de revisión decidido en este fallo, por lo que dicho requisito no se verifica en la especie.

II. Sobre el requisito de identidad de causa

11. Sobre este requisito, este tribunal, en la Sentencia TC/0803/17,

“el artículo 69.5 constitucional dispone, de manera general, que:

“[n]inguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa»; y que, de otra parte, en materia de amparo, el artículo 103 de la Ley núm. 137-11 prescribe que «[c]uando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez”.

f. Respecto al indicado artículo 69.5 constitucional, la ocasión resulta asimismo oportuna para recordar que este colegiado estableció en su Sentencia TC/0065/14, de veintitrés (23) de abril de dos mil catorce

Expediente núm. TC-05-2023-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Atlántico, S.A. (AFP Atlántico) contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00327, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2014), lo siguiente: g. Al hacer una conjugación del contenido del artículo 69.5 de la Constitución de la República Dominicana, el cual establece que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto al debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: [...] 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa, y del artículo 1351 del Código Civil Dominicano, el cual establece que la autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo.”

12. En ese sentido, en virtud de que Administradora de Fondos de Pensiones Atlántico, S.A. (AFP Atlántico), no fue parte juzgada en el proceso de revisión de amparo que previamente había decidido este tribunal, ni como parte recurrente, ni como parte recurrida, no se cumple con el requisito de identidad de causa para que pueda haber cosa juzgada constitucional.

III. Sobre el requisito de la identidad de objeto

En lo que respecta al tercer supuesto, identidad de objeto que se demanda, consideramos que este se cumple en la especie, pues en ambos expedientes, tanto en el recurso de revisión incoado por Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, S.A., Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A., Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S.A. y Administradora de Fondos de Pensiones Crecer, S.A, como en el recurso de revisión objeto de esta sentencia interpuesto por Administradora de Fondos de Pensiones Atlántico, S.A. (AFP Atlántico), se solicita que la sentencia recurrida núm. 030-02-2022-SSEN-00327, de 3 de agosto de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, sea revocada, y en consecuencia que se declare improcedente el amparo de cumplimiento incoado por los señores Pablo Israel de la Rosa Solano.

Expediente núm. TC-05-2023-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Atlántico, S.A. (AFP Atlántico) contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00327, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión:

En el caso de la especie, consideramos que el recurso de revisión constitucional de amparo de la especie, incoado por Administradora de Fondos de Pensiones Atlántico, S.A. (AFP Atlántico) contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00327, de 3 de agosto de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, no debió declararse inadmisibile por la causal de cosa juzgada, en virtud de que, como hemos demostrado, dicha parte recurrente no formó parte en el recurso de revisión de amparo decidido por este tribunal mediante la Sentencia núm. TC/0211/23, del 25 de abril de 2023, por lo que no se cumple el requisito de identidad de partes ni identidad de causa, para que pudiera invocarse dicha causal.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, los señores Pablo Israel De La Rosa Solano y otros incoaron una acción constitucional de amparo de cumplimiento contra la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), en su condición de entidad reguladora de las siguientes administradoras de fondos de pensiones: AFP Popular, S.A.; AFP Reservas, S.A.; AFP Crecer, S.A.; AFP Siembra, S.A.; AFP Atlántico, S.A.; y AFP JMMB-BDI, S.A.

Expediente núm. TC-05-2023-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Atlántico, S.A. (AFP Atlántico) contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00327, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. La acción fue declarada procedente y se ordenó restituir a los accionantes los valores reducidos de sus cuentas de capitalización individual, de acuerdo con las deducciones realizadas en el mes de enero del año 2022, mes de febrero del año 2022 y algunos de los balances concernientes al mes de marzo del año 2022. Lo anterior, a través de la sentencia 030-02-2022-SSEN-00327, la cual comporta el objeto del presente recurso de revisión.

3. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió inadmitir el recurso porque existe cosa juzgada constitucional al haberse resuelto, mediante la sentencia TC/0211/23, del 25 de abril de 2023, un recurso de revisión constitucional interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, S.A., Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A., Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S.A. y Administradora de Fondos de Pensiones Crecer, S.A., en contra de la sentencia de amparo anterior. En efecto, para resolver el recurso objeto del presente voto el Tribunal indicó que:

Al respecto, conviene dejar constancia de que, según dictaminó el Tribunal Constitucional en TC/0183/14, el concepto de cosa juzgada resulta una consecuencia procesal de la máxima non bis in idem, la cual da lugar a la coexistencia de estos dos principios complementarios, los cuales «pretenden salvaguardar a los particulares del exceso del ius puniendi del Estado». De manera que con dichos principios se protege la garantía contemplada en el numeral 5 del artículo 69 constitucional, que expresa lo siguiente: «Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: [...] 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa». También



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en idéntico sentido se pronunció este colegiado en TC/0504/17, ponderando además las interpretaciones efectuadas al respecto por la jurisprudencia constitucional comparada.

Para decidir casos análogos al de la especie, el Tribunal Constitucional decidió declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión por cosa juzgada, auxiliándose del artículo 44 de la indicada Ley núm. 834, sobre Procedimiento Civil, de 15 de julio de 1978. Este colegiado adoptó ese criterio, fundándose en el principio de supletoriedad consagrado en el art. 7.12 de la Ley núm. 137-11, que reza como sigue: «Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo».

Por tanto, a la luz de los argumentos expuestos, y de acuerdo con los precedentes sentados por este colegiado en la materia que nos ocupa, consideramos pertinente declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Atlántico, S.A. (AFP Atlántico) contra la indicada sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00327, por efecto de la cosa juzgada constitucional. Este criterio se adopta en vista de que el presente caso satisface todas las condiciones requeridas para la configuración de este último instrumento jurídico-procesal; o sea, tanto la identidad de partes, como de causa y de objeto.

4. A pesar de estar de acuerdo con la solución dada por la mayoría del Tribunal Constitucional, en el sentido de inadmitir el recurso, salvamos nuestro voto en lo concerniente al motivo de la inadmisibilidad pues, más que tratarse

Expediente núm. TC-05-2023-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Atlántico, S.A. (AFP Atlántico) contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00327, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la configuración de cosa juzgada constitucional, la especie se apresta a una falta de objeto. Para explicar nuestro salvamento, abordaremos lo relativo a algunos elementos fundamentales sobre el recurso de revisión de amparo y su régimen de admisibilidad (I); asimismo, nos detendremos a analizar los requisitos indispensables para la configuración de la cosa juzgada constitucional en materia de amparo (II) y la viabilidad de la falta de objeto como solución adecuada para inadmitir los recursos revisión constitucional contra sentencias de amparo previamente revisadas por el TC e interpuestos por otro litigante (III); para, finalmente, exponer nuestra posición en el caso particular (IV).

I. ALGUNOS ELEMENTOS FUNDAMENTALES SOBRE EL RECURSO DE REVISIÓN DE AMPARO Y SU RÉGIMEN DE ADMISIBILIDAD.

5. Es bien sabido que la Constitución de la República, en su artículo 72, consagra la acción de amparo en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

6. Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Asimismo, la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales²³, del 15 de junio de 2011, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

8. La acción de amparo busca remediar —de la manera más completa y abarcadora posible— cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es —y no alguna otra— su finalidad esencial y definitiva; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “*es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya*”²⁴.

9. Así, según Dueñas Ruiz:

*Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación*²⁵.

²³ En adelante, LOTCPC.

²⁴ Conforme la legislación colombiana.

²⁵ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 59.

Expediente núm. TC-05-2023-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Atlántico, S.A. (AFP Atlántico) contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00327, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la LOTCPC, cuando establece:

La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

11. Sin embargo, el legislador vaticinó que el juez de amparo podría incurrir en algún error al momento de dictar su decisión, razón por la cual en el artículo 94 de la LOTCPC instituyó vías de recurso, de la manera siguiente:

Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.

Párrafo. - Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, es cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.

12. En esta ocasión nos limitaremos a abordar aspectos que, a nuestra consideración, son importantes para admitir un recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

13. Así, pues, para admitir el citado recurso de revisión de amparo, el Tribunal Constitucional —conforme a su ley orgánica y a la doctrina jurisprudencial— debe observar, en principio, que el recurrente, con su interposición, haya satisfecho tres (3) requisitos, a saber:

a. Interposición oportuna o dentro del plazo legal habilitado a tales fines (artículo 95 de la LOTCPC);

Expediente núm. TC-05-2023-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Atlántico, S.A. (AFP Atlántico) contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00327, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b. Precisión —de forma clara y puntual— de los agravios causados por la sentencia recurrida (artículo 96 de la LOTCPC); y
- c. Demostración de que el caso reviste especial trascendencia o relevancia constitucional (artículo 100 de la LOTCPC).

14. Y es que, tal y como consignan los precedentes de este Tribunal Constitucional²⁶, la ausencia de alguno de estos requisitos se sanciona con la inadmisibilidad del recurso.

15. Así, el primer requisito, relativo al plazo de interposición del recurso, se encuentra establecido en el artículo 95 de la LOTCPC, cuyos términos expresan que:

El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación²⁷.

16. Es decir, que el recurso de revisión de sentencia de amparo debe ser interpuesto, a más tardar, a los cinco (5) días de que es notificada la sentencia a la parte recurrente. No obstante, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0080/12, del 15 de diciembre de 2012, realizó algunas precisiones en cuanto a la forma en que debe computarse el indicado plazo, diciendo que:

El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.

²⁶ Al respecto, consultar las Sentencias TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012; TC/0080/12, del 15 de diciembre de 2012 y TC/0308/15, del 25 de septiembre de 2015.

²⁷ Este y todos los énfasis que figuran en este escrito son nuestros.

Expediente núm. TC-05-2023-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Atlántico, S.A. (AFP Atlántico) contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00327, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Así, conforme al razonamiento anterior, el plazo para recurrir en revisión una sentencia de amparo si bien es cierto que es de cinco (5) días francos —no habituales o calendario— a partir de la notificación de la decisión íntegra al recurrente, no menos cierto es que dicho intervalo sólo ha de incluir aquellos días en los que labora la secretaría del Juzgado o Tribunal que dictó la sentencia de amparo recurrida —que es donde, en efecto, se deposita el escrito introductorio del recurso—.

18. Es decir que de dicho cálculo quedan excluidos el *dies a quo* —o día en el cual inicia el plazo procesal para recurrir en revisión producto de la notificación de la sentencia— y el *dies ad quem* —o día en que se vence el plazo procesal para interponer el recurso de revisión—, ya que los mismos han sido considerados por nuestra jurisprudencia constitucional como francos y hábiles.

19. Conviene reiterar que el recurso de revisión de sentencia de amparo que no se interpone respetando el plazo del artículo 95 de la LOTCPC, deviene en inadmisibles. Tal formula resolutoria ha sido adoptada por el Tribunal Constitucional en reiteradas ocasiones; por citar algunas, mencionamos las sentencias TC/0080/12, TC/0285/13, TC/0092/14, TC/0468/15 y TC/0553/15, entre otras.

20. El segundo requisito —inherente a las precisiones que se deben hacer en el escrito introductorio— para una correcta interposición del recurso de revisión de amparo, se encuentra establecido en el artículo 96 de la LOTCPC, de la manera siguiente:

El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. Es decir, que el escrito introductorio del recurso de revisión debe exhibir, de forma clara y precisa, los motivos que le justifican y, a la vez, indicar cuáles son los perjuicios que le ha ocasionado la sentencia de amparo atacada.

22. En efecto, así lo indicó el Tribunal en su Sentencia TC/0308/15, del 25 de septiembre de 2015, en la que declaró inadmisibile un recurso de revisión de amparo argumentando que

10.3. Con respecto a la forma para interponer el recurso de revisión de sentencia de amparo, el indicado artículo 96 de la Ley núm. 137-11, precisa que el mismo debe hacer constar, de manera clara y precisa, los agravios que le ha causado la sentencia impugnada.

10.4. En la especie, este Tribunal Constitucional ha verificado que el recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, limitándose a ofertar una certificación de baja, situación ésta que no coloca a este tribunal constitucional en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo (...).

23. Por último, sobre el tercer requisito, relativo a la *especial trascendencia o relevancia constitucional*, el artículo 100 de la LOTCPC afirma que:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. En efecto, la *especial trascendencia o relevancia constitucional* comporta una herramienta procesal inteligente y pertinente que sirve para garantizar que el Tribunal Constitucional, en su labor cotidiana, se ocupe de conocer solo aquellos casos que tienen raigambre constitucional. Todo en virtud de su propia naturaleza jurisdiccional, la cual le ha sido conferida por el constituyente y el legislador, separándole así de un amplio espectro competencial para el cual se encuentra buenamente capacitada y dotada la jurisdicción ordinaria.

25. Los campos de explotación del concepto anterior —el de la especial trascendencia o relevancia constitucional— fueron precisados por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012, al establecer que:

[T]al condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

26. Vistos estos elementos, afirmamos, entonces, que, aunque en principio pareciera que el legislador, cuando creó el recurso de revisión constitucional en materia de amparo condicionó su admisibilidad únicamente a la existencia de su *especial trascendencia o relevancia constitucional*, resulta evidente que al recurso también se le imponen requisitos de admisibilidad intrínsecos a las vías



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de recurso de la justicia ordinaria, tales como la interposición dentro del plazo consignado en la ley y la presentación, de forma clara y precisa, de los agravios que le ocasiona la decisión impugnada al recurrente.

27. Otra cuestión que debe quedar clara con relación a la interposición del recurso de revisión constitucional contra una sentencia de amparo es que, ella —o sea la sentencia— no haya sido recurrida con anterioridad y, en efecto, esa vía recursiva haya sido resuelta por el Tribunal Constitucional; pues esto daría lugar a la inadmisibilidad de un segundo recurso de revisión en contra de la misma sentencia, por los motivos que serán expuestos en lo adelante.

II. LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL EN EL RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO.

28. La cosa juzgada se genera cuando un juez o tribunal constata la verdad jurídica del litigio sometido a su escrutinio. En derecho común —supletorio en la materia conforme al artículo 7.12 de la LOTCPC²⁸—, uno de los atributos con los que debe contar la sentencia que resuelve un contencioso y que produce el desasimio o desapoderamiento del tribunal respecto del conflicto o recurso, es la cosa juzgada; su existencia impide, so pena de inadmisión del derecho de acción, que un asunto previamente juzgado sea llevado nueva vez a la jurisdicción, en este caso constitucional.

29. Con relación al medio de inadmisión que resulta de la cosa juzgada la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que:

²⁸ **Artículo 7.- Principios Rectores.** El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: (...) 12) **Supletoriedad.** Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

Expediente núm. TC-05-2023-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Atlántico, S.A. (AFP Atlántico) contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00327, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La autoridad de la cosa juzgada sólo es inherente a las decisiones judiciales rendidas a la materia contenciosa respecto de las contestaciones debatidas entre las partes. B.J. 992.659. [...]

El medio deducido de la autoridad de la cosa juzgada no es de orden público. El mismo debe ser propuesto por ante los jueces del fondo y no es admisible cuando es formulado por primera vez en casación. B.J. 994.880.²⁹

30. Esta prerrogativa —la de cosa juzgada— reviste una de las garantías mínimas de la tutela judicial efectiva conforme a lo prescrito en el artículo 69.5 constitucional, en los términos siguientes:

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*

(...)

5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;

(...).

31. La cosa juzgada tiene su consagración legal —y originaria— en el artículo 1351 del Código Civil dominicano, que establece:

La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las

²⁹ Cfr. Headrick, William C. *Compendio jurídico dominicano*. 2da. Ed. Santo Domingo: Editora Taller. Año 2000. pp. 182-183.

Expediente núm. TC-05-2023-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Atlántico, S.A. (AFP Atlántico) contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00327, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad.

32. Además de lo anterior, resulta necesario —para comprender los efectos de su declaratoria— distinguir el alcance del concepto “autoridad de la cosa juzgada” frente al de “autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”. A tales fines, sucintamente, podemos precisar que la diferencia radica en que la cosa juzgada existe desde el momento mismo en que un tribunal emite una decisión, procediendo, en virtud del principio de desasimiento, al desapoderamiento del asunto. Ahora bien, la cosa adquiere el carácter de irrevocablemente juzgada cuando esa decisión ya no puede ser impugnada por recurso jurisdiccional alguno. La única excepción a esta condición —la de irrevocablemente juzgada— es el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales fundado en el artículo 277 constitucional e instituido por los artículos 53 y 54 de nuestra LOTCPC.

33. Retomando el análisis de la autoridad de la cosa juzgada, vemos que ella —de cara a la interposición de otra acción o vía recursiva idéntica— comporta una causal de inadmisión de acuerdo a los términos del artículo 44 de la ley número 834, del 15 de julio de 1978, que establece:

Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

34. Esta causal de inadmisión se debe a la concurrencia de tres (3) requisitos, como enuncia el citado artículo 1351 del Código Civil, a saber: (i) que en ambas acciones o recursos la cosa demandada sea la misma, lo que es igual a identidad de objeto o pretensión. Este, entonces, para el caso del recurso de revisión de sentencias de amparo ha de ser la decisión dictada por el juez de amparo; (ii) que la demanda o recurso se funde sobre la misma causa, es decir, que los

Expediente núm. TC-05-2023-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Atlántico, S.A. (AFP Atlántico) contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00327, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hechos que dieron origen a la acción o al recurso sean idénticos; y, (iii) que sea entre las mismas partes y en la misma condición, esto es, que quien fuera demandante o recurrente en la acción primigenia lo sea en la sucedánea y, por analogía, quien haya sido demandado o recurrido lo fuera nuevamente.

35. El Tribunal Constitucional se pronunció al respecto, cuando en su sentencia TC/0065/14, del 23 de abril de 2014, cotejó el contenido de los textos descritos *ut supra* para deducir que la interposición de un litigio en que se encuentren reunidos los requisitos antedichos se encuentra sancionado con su inadmisibilidad. En efecto, estableció lo siguiente:

Al hacer una conjugación del contenido del artículo 69.5 de la Constitución de la República Dominicana, el cual establece que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto al debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa, y del artículo 1351 del Código Civil Dominicano, el cual establece que la autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad, el juez de amparo actuó correctamente.

36. Visto lo anterior, nos surge la interrogante: ¿Es extrapolable a la acción de amparo y al recurso de revisión constitucional de sentencias de amparo, la cuestión de la cosa juzgada como medio de inadmisión?

37. Entendemos que la respuesta es afirmativa para ambos escenarios. En el primero —relativo a la acción de amparo—, el artículo 103 de la LOTCPC



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sanciona el replanteamiento de una acción de amparo que haya sido desestimada anteriormente.

38. A tales efectos, el referido artículo 103 de la LOTCPC, establece que:

Cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez.

39. La desestimación a la que hace referencia el indicado texto supone “denegar una pretensión mediante sentencia u otra resolución judicial o administrativa”³⁰, es decir, que la desestimación de una acción en justicia equivale al rechazo de las pretensiones planteadas, de lo que se infiere que se trata de un contexto en el cual se conoce del fondo del asunto o de los derechos reclamados y estos son denegados por el juzgador.

40. En ese orden, el referido artículo 103 al establecer una prohibición a reintroducir la acción de amparo que, previamente, ha sido desestimada o rechazada en el fondo, incorpora la posibilidad de que en el caso concreto de la acción de amparo operen los presupuestos establecidos en el derecho común para inadmitir la acción por cosa juzgada.

41. Así lo ha establecido —reiteradamente— el Tribunal Constitucional, al precisar que:

Conforme el artículo citado, [103, Ley No. 137-11] se configura la imposibilidad de accionar dos veces en amparo sobre el mismo caso, ante el mismo o cualquier otro juez o tribunal. Si bien dicha disposición no reglamenta de manera expresa la sanción que se deriva de dicho

³⁰ Diccionario del español jurídico. Disponible en línea: <http://dej.rae.es/#/entry-id/E100320> [con acceso 27 de septiembre de 2018].

Expediente núm. TC-05-2023-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Atlántico, S.A. (AFP Atlántico) contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00327, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impedimento. Este tribunal estima pertinente la aplicación al caso del principio de supletoriedad establecido en el artículo 7.12 de la referida Ley 137-11; es decir, el criterio de las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa juzgada, toda vez que la señora... tenía abierta la vía del recurso de revisión de amparo... en la forma que ha sido expresado en el párrafo anterior. En consecuencia, la Cámara Penal del Tribunal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en su sentencia Núm. 113-2011, debió declarar inadmisibile la acción de amparo interpuesta el 4 de noviembre de 2011.³¹

42. En ese orden, es forzoso concluir que en base a los términos del artículo 103 de la LOTCPC, la acción de amparo que ya ha sido rechazada con anterioridad no puede ser replanteada ante el juez de amparo, toda vez que ello supondría la inadmisibilidad de esta nueva acción por tratarse de una cuestión que ya ha sido juzgada.

43. Lo mismo ocurre con el segundo supuesto —con el recurso de revisión constitucional de sentencias de amparo—, pues cuando una sentencia de amparo es recurrida ante el Tribunal Constitucional y este se pronuncia ella no puede —no debe— ser objeto de otro recurso de revisión constitucional promocionado por el mismo recurrente y contra el mismo recurrido, con el mismo objeto y fundamento jurídico idéntico al anterior, pues se daría al traste a un escenario en donde se produciría una cosa juzgada constitucional en materia de amparo de acuerdo a los términos de los artículos 69.5 constitucional, 44 de la ley número 834 y 1351 del Código Civil dominicano.

44. Sin embargo, cosa muy diferente —y por demás errada— es que el Tribunal Constitucional decida declarar la existencia de cosa juzgada constitucional e

³¹ Sentencia TC/0041/12, d/f 13/9/2012; reiterada por las Sentencias TC/0065/14, d/f 23/4/2014; TC/0150/15, d/f 2/7/2015; TC/0404/15, d/f 22/10/2015.

Expediente núm. TC-05-2023-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Atlántico, S.A. (AFP Atlántico) contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00327, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmitir, en consecuencia, un recurso de revisión de sentencia de amparo porque con anterioridad ya se había pronunciado con relación a un recurso de revisión interpuesto contra la misma sentencia y sus beneficiarios, pero con la particularidad de que este último fue motorizado por otro recurrente.

45. En un escenario como el anterior —que es similar al de la especie— resulta evidente que entre los dos (2) recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo no hay identidad de partes ni, en consecuencia, igualdad de cualidad entre estas —requisito *sine qua non* para la configuración de esta causal de inadmisibilidad—, lo que nos lleva a concluir que se configura una evidente contradicción con el contenido de los artículos 69.5 de la Constitución y 1351 del Código Civil dominicano, distorsionándose con esto el espíritu de los componentes que permiten advertir la existencia de la cosa juzgada constitucional como causal de inadmisión del recurso de revisión contra una sentencia de amparo.

46. En suma, para que sea posible la declaratoria de inadmisibilidad de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo por cosa juzgada constitucional es necesario que el Tribunal Constitucional corrobore que el caso reúne todos y cada uno de los requisitos expuestos precedentemente pues, de lo contrario, estaría sancionado de manera incorrecta el ejercicio inadecuado del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

47. Ahora, en breves términos, precisaremos la orientación que —a nuestro juicio— debe tener una decisión de inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que es ejercido, por un recurrente distinto, contra una sentencia de amparo que ya ha sido revisada con anterioridad por el Tribunal Constitucional.

III. LA FALTA DE OBJETO COMO SOLUCIÓN ADECUADA PARA INADMITIR LOS RECURSOS REVISIÓN CONSTITUCIONAL

Expediente núm. TC-05-2023-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Atlántico, S.A. (AFP Atlántico) contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00327, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**CONTRA SENTENCIAS DE AMPARO PREVIAMENTE REVISADAS
POR EL TC E INTERPUESTOS POR OTRO LITIGANTE.**

48. La falta de objeto comporta un medio de inadmisión reconocido por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional bajo el tamiz de que su pronunciamiento puede ser utilizado por todo juez que verifique la concurrencia de sus elementos constitutivos. En efecto, de acuerdo a la sentencia TC/0072/13, del 7 de marzo de 2013, es que podemos distinguir que la ineficacia de ejercer un recurso podría traducirse en un elemento constitutivo sustancial para aplicar dicha sanción procesal. Los términos del precedente anterior dicen:

[l]a falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca, [...].

49. Por tanto, opera una falta de objeto cuando un recurso persigue la revisión constitucional de una sentencia de amparo que fue evaluada, previamente, por el Tribunal Constitucional; máxime cuando esto se produce mediante otro recurso impulsado por un recurrente distinto al que introdujo el recurso ya conocido por el Tribunal.

50. De hecho, a un razonamiento similar arribó el Tribunal en su sentencia TC/0777/17, del 7 de diciembre de 2017, cuando concluyó que

[c]arece de objeto que este tribunal se aboque a conocer el fondo del recurso de revisión de decisión de amparo [...], por haber sido conocido con anterioridad y fallado dicho recurso mediante sentencia TC/0072/16, lo que imposibilita la ponderación del expediente [...], toda vez que el Tribunal Constitucional no puede pronunciarse nueva



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vez sobre lo ya decidido, por constituir precedente vinculante para las partes envueltas en el proceso.

51. Y no puede —ni debe— pronunciarse el Tribunal Constitucional sobre un recurso de revisión constitucional contra una sentencia de amparo ya revisada porque esto “*constituiría un gravísimo atentado contra la seguridad jurídica, que es un principio fundamental del sistema jurídico*” (sentencia TC/0095/18, del 27 de abril de 2018).

52. Ante un caso en donde el recurso de revisión constitucional es ejercido contra una sentencia de amparo ya revisada, pero por un recurrente distinto al que la había recurrido anteriormente, hace viable la declaratoria de inadmisibilidad por falta de objeto —por encima de la cosa juzgada constitucional—, debido a que no quedan configurados los presupuestos exigidos en los artículos 69.5 constitucional y 1351 del Código Civil dominicano, para la existencia de la cosa juzgada.

53. En ese tenor, la falta de objeto se desprende de la ineficacia de un recurso —impulsado por un litigante diferente al que originalmente promovió la acción recursiva resuelta— que pretende que el Tribunal Constitucional vuelva a revisar una sentencia de amparo sobre la cual ya se ha pronunciado. De ahí que, recurrir a la causal de inadmisión por cosa juzgada en estos supuestos, y no a la falta de objeto, supone una inobservancia a uno de los requisitos indispensables para la configuración de la primera, como ya hemos reiterado, a saber: la identidad de partes y en la misma cualidad, de acuerdo al artículo 1351 del Código Civil dominicano.

54. Visto lo anterior, merece atención analizar la situación fáctica del caso particular.

IV. SOBRE EL CASO PARTICULAR



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

55. Como hemos dicho, en la especie, estamos de acuerdo con la decisión de la mayoría del Tribunal Constitucional, en cuanto a inadmitir el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto la Administradora de Fondos de Pensiones Atlántico, S.A. (AFP Atlántico), pues ha quedado evidenciado que sus pretensiones están dirigidas a atacar una sentencia de amparo previamente revisada por este ente de justicia constitucional especializada, de acuerdo a la sentencia TC/0211/23.

56. Sin embargo, salvamos nuestro voto en dicha decisión por los motivos que explicamos a continuación.

57. La mayoría de este Tribunal Constitucional, al momento de emitir el indicado fallo obvió un aspecto medular para la orientación de la solución establecida para el recurso de que se trata. Nos referimos a que se pone de manifiesto el vicio de que adolece la sentencia objeto de este voto al resolver la inadmisibilidad del recurso por cosa juzgada cuando no se encontraban —ni se encuentran— presentes los requisitos exigidos en la norma para que este cobre efectividad.

58. A tales efectos, resulta oportuno reiterar lo precisado por el Tribunal para atribuir dicha sanción procesal al caso que nos ocupa. Veamos:

Al respecto, conviene dejar constancia de que, según dictaminó el Tribunal Constitucional en TC/0183/14, el concepto de cosa juzgada resulta una consecuencia procesal de la máxima non bis in idem, la cual da lugar a la coexistencia de estos dos principios complementarios, los cuales «pretenden salvaguardar a los particulares del exceso del ius puniendi del Estado». De manera que con dichos principios se protege la garantía contemplada en el numeral 5 del artículo 69 constitucional, que expresa lo siguiente: «Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: [...] 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa». También en idéntico sentido se pronunció este colegiado en TC/0504/17, ponderando además las interpretaciones efectuadas al respecto por la jurisprudencia constitucional comparada.

Para decidir casos análogos al de la especie, el Tribunal Constitucional decidió declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión por cosa juzgada, auxiliándose del artículo 44 de la indicada Ley núm. 834, sobre Procedimiento Civil, de 15 de julio de 1978. Este colegiado adoptó ese criterio, fundándose en el principio de supletoriedad consagrado en el art. 7.12 de la Ley núm. 137-11, que reza como sigue: «Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo».

Por tanto, a la luz de los argumentos expuestos, y de acuerdo con los precedentes sentados por este colegiado en la materia que nos ocupa, consideramos pertinente declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Atlántico, S.A. (AFP Atlántico) contra la indicada sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00327, por efecto de la cosa juzgada constitucional. Este criterio se adopta en vista de que el presente caso satisface todas las condiciones requeridas para la configuración de este último instrumento jurídico-procesal; o sea, tanto la identidad de partes, como de causa y de objeto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

59. De la motivación anterior se colige, claramente, que el Tribunal Constitucional omitió verificar la concurrencia de todos y cada uno de los requisitos exigidos, por el artículo 1351 del Código Civil dominicano, para la determinación de la cosa juzgada —en este caso constitucional por tratarse de un proceso de tal naturaleza—. Tales requisitos son: (i) que en ambas acciones o recursos la cosa demandada sea la misma, lo que es igual a identidad de objeto o pretensión; (ii) que la demanda o recurso se funde sobre la misma causa; y, (iii) **que sea entre las mismas partes y en la misma condición.**

60. En efecto, sin hacer un análisis pormenorizado de estas condiciones se ha considerado como verosímil un escenario procesal distinto al que acreditan los hechos que configuran el caso.

61. Ese último requisito —el de la identidad de partes y en la misma condición— no se configura en la especie, toda vez que, si se ausculta bien, el primer recurso de revisión —resuelto mediante la sentencia TC/0211/23— fue interpuesto por las Administradoras de Fondos de Pensiones Reservas, S.A., Popular, S.A., Siembra, S.A. y Crecer, S.A., mientras que el segundo recurso de revisión —que es el que nos ocupa— fue tramitado, contra la misma sentencia de amparo y la misma intención, por la Administradora de Fondos de Pensiones Atlántico, S. A.

62. Como hemos visto, el Tribunal Constitucional debió constatar que en la especie no hay cosa juzgada respecto de un recurso de revisión constitucional en relación con el otro, toda vez que las recurrentes en el primero — las Administradoras de Fondos de Pensiones Reservas, S.A., Popular, S.A., Siembra, S.A. y Crecer, S.A.— son personas jurídicas totalmente distintas del promotor del segundo recurso, que es el que nos atañe —Administradora de Fondos de Pensiones Atlántico, S. A.—; por lo que no hay identidad de partes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y, mucho menos, en igual condición. Aun cuando ambos recursos se ventilaron contra la misma sentencia de amparo y por la misma causa.

63. De este modo, podemos concluir que, cuando el Tribunal Constitucional incurre en la omisión de valorar la ausencia de uno de los elementos cruciales para que se configure el medio de inadmisión por la cosa juzgada, como es la identidad de partes y en la misma condición, incurre en una contradicción a lo esbozado en el artículo 69.5 constitucional y en el artículo 1351 del Código Civil; situación ésta que degenera en una distorsión de la sanción procesal que corresponde aplicar a un caso en donde el recurso de revisión constitucional ha sido ejercido contra una misma sentencia de amparo, en dos ocasiones, pero por recurrentes distintos.

64. Y es que, si el Tribunal Constitucional ya resolvió un recurso de revisión contra una sentencia de amparo ¿dónde está el sustento jurídico para declarar la inadmisibilidad por cosa juzgada de otro recurso ejercido contra la misma sentencia, pero por un litigante diferente?

65. Una decisión tomada así es cuestionable en cuanto al papel que tiene todo juzgador de verificar el cumplimiento —aun mínimamente— de las garantías del debido proceso al momento de determinar —en su justa dimensión— la orientación de la sanción procesal correspondiente y aplicable al caso de acuerdo al perfil jurídico-fáctico que exhibe. De ahí la importancia de distinguir, al momento de inadmitir un recurso de revisión constitucional —contra una sentencia de amparo o una decisión jurisdiccional— por la cosa juzgada, si concurren en el caso la identidad de partes en la misma cualidad, objeto y causa.

66. Es por lo anterior que salvamos nuestro voto respecto de la posición adoptada por la mayoría, pues consideramos que el Tribunal ciertamente debió declarar inadmisibile el recurso de revisión de que se trata. Ahora bien, el

Expediente núm. TC-05-2023-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Atlántico, S.A. (AFP Atlántico) contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00327, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivo de tal inadmisibilidad no debió ser por la existencia de cosa juzgada constitucional, pues no se encuentran presentes todos los requisitos tasados en el artículo 1351 del Código Civil dominicano al haberse interpuesto el presente recurso por un litigante diferente al que tramitó el resuelto mediante la sentencia TC/0211/23. De ahí que, consideramos, que en la especie la inadmisibilidad debió estar orientada en declarar la falta de objeto del recurso por pretender la revisión de una sentencia previamente revisada por el Tribunal Constitucional, emulando la postura adoptada en el caso resuelto mediante la sentencia TC/0777/17.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria